

USUARIO	IGOMEZC	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	21/06/2022	
FECHA FINAL	21/06/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
30442	11001600000020200212300	0018	21/06/2022	Fijación en estado	JAVIER FERNANDO - REYES RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 278,(ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
31909	11001600072120180108600	0018	21/06/2022	Fijación en estado	ROSA PATRICIA - SAENZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 352, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
33804	11001650010120150264400	0018	21/06/2022	Fijación en estado	BLANCA INES - LEON PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2022 * Ordena Ejecución Sentencia, A.I. 309, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EJECUTA
34231	11001600002320200137400	0018	21/06/2022	Fijación en estado	STIVEL SMITH - MENDIVELSO MARQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2022 * Ordena Ejecución Sentencia, A.I. 345, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EJECUTA
48070	11001600000020200084900	0018	21/06/2022	Fijación en estado	DILSA YADIRA - GARZON CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 328, (ESTADO DEL 22/06/2022)**IKGC**C.S.A.	FOTOCOPIADO	CON RECURSO

Javier Fernando Reyes R.
cc. 1226504
383187
05 MAY 2022

Ejecución de Sentencia : 30442
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-02123-00
Condenado: : JAVIER FERNANDO REYES RODRIGUEZ
Cédula: : 12265045
Fallador : JDO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s) : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
Decisión: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 278

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado JAVIER FERNANDO REYES RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JAVIER FERNANDO REYES RODRIGUEZ** actualmente se encuentra purgando una pena acumulada privativa de la libertad de 84 meses y 10 días, multa de 1352 s.m.l.m.v. y pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena de prisión acumulada, sanción que purga desde el día 28 de septiembre de 2018 fecha en la que fuera capturado para cumplir la pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **JAVIER FERNANDO REYES RODRIGUEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 28 de septiembre de 2018, data en que fue recapturado en flagrancia, es decir que a la fecha ha descontado, 30 meses y 21 días.

Por concepto de redención de pena se han hecho los siguientes reconocimientos:

FECHA AUTO	REDENCION RECONOCIDA	
	MESES	DIAS
11 mayo/2021	4	12.75
19 abril/2022	1	1
TOTAL	5	13.75

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **JAVIER FERNANDO REYES RODRIGUEZ**, a la fecha ha cumplido **36 meses y 4,75** de la pena de 84 meses y 10 días, tiempo inferior a las 3/5 partes de la pena acumulada que para el caso corresponden a **50 meses y 18 días**, por lo que NO se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Como en el presente evento no se cumple el factor objetivo exigido en la norma, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

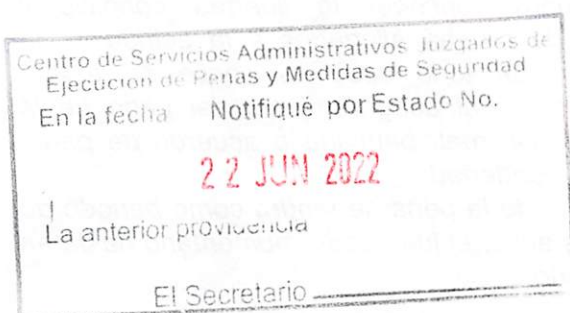
PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **JAVIER FERNANDO REYES RODRIGUEZ**, dado que no se supera el quantum de haber superado las 3/5 partes de la pena.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



30442
11001-60-00-000-2020-02123-00
JAVIER FERNANDO REYES RODRIGUEZ
12265045
Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 278

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6662953e652f04099ff2dfc2c07e728ca3d4d5164931d122bef51d87ea96144**

Documento generado en 28/04/2022 01:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13/6/22, 09:20

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

8433	María de Jesús González Duarte	4/04/2022
12765	Jurgen Steven Bolaños Rodríguez	6/05/2022
12765	Brayan Farid Ospitia Sánchez	6/05/2022
12765	Luis Miguel Parra Laguna	6/05/2022
39518	John Alexánder Romero Moreno	22/04/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	5/05/2022
33049	Sergio Andrés González Garavito	25/04/2022
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	12/04/2022
116907	Genson Muñoz Guerrero	25/04/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	29/12/2021
19116	Arbey González	13/01/2022
25816	Ángel María Aponte Tovar	26/04/2022
9866	Michael Estiven Cadena Charry	26/04/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	26/04/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	26/04/2022
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	26/04/2022
804	Juan Pablo Solis Sevillano	26/04/2022
6701	Heyver Ángel Leño	1/04/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/03/2022
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	13/04/2022
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	13/04/2022
2018	Edith Andrea Sánchez Rodríguez	27/04/2022
3314	Germán Hidalgo Ladino	27/04/2022
3498	Germán Darío Bedoya Cardona	27/04/2022
27848	Edgardo Arturo García Dams	27/04/2022
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	27/04/2022
47518	Bryam Alejandro Méndez	20/04/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	19/04/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	19/04/2022
30442	John Henry Ramírez García	19/04/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	11/04/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	11/04/2022
603	Mattiu Alexis Bejarano	21/04/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 31909
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2018-01086-00
Condenado: : ROSA PATRICIA SAENZ SUAREZ
Cédula: 52800973
Fallador : JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, REDIME PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 352

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Rosa Patricia Sáenz Suarez**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Considera el Despacho necesario señalar que a pesar de que la señora **Rosa Patricia Sáenz Suarez** fue condenada por un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales en cabeza de una menor de edad, y que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 prohíbe la concesión de rebajas de pena y beneficios administrativos a las personas sentenciadas por dichas conductas, se ha de precisar que el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014 señala:

Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Significa lo anterior, que la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza hoy en día es un derecho que tienen las personas privadas de la libertad; por lo que, con fundamento en la norma antes citada, este ejecutor procederá a redimir pena a la penada conforme la documentación allegada por el centro de reclusión.

Se remite de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18402984 Año 2021	Octubre a Diciembre	336	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	336	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 336 horas de estudio relacionadas equivalen a veintiocho (28) días, tiempo que se redimirá de la pena a **Rosa Patricia Sáenz Suarez**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Rosa Patricia Sáenz Suarez**, veintiocho (28) días por actividades de estudio correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2021.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

Bogotá, D.C. 490620/22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Rosa Patricia Sáenz S.

Firma cc 62800973 Firmado Por:

Cédula cc 62800973

El(la) Secretario(a) Flor Margarita León Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07962a7ab8a583369beed28121988c08a34b8af10149d7322f3d79c66360dfa5**

Documento generado en 11/05/2022 12:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 13/06/2022 8:08 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	4/05/2022
27216	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	29/04/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	1/06/2022
36902	Marlon Giovanni Hernández Algarra	29/04/2022
39861	Miguel Ángel Valois Sánchez	19/04/2022
20697	Leonardo Cabrera Solano	4/03/2022
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	17/05/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	28/04/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	28/04/2022
51790	Aldemar Cruz Castiblanco	2/05/2022
69254	Cristian Alexánder Bautista Gañán	2/05/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	27/04/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	26/04/2022
16103	Oswaldo Alarcón	16/05/2022
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	16/05/2022
5926	José Alexánder Ramírez Abril	2/06/2022
5926	José Alexánder Ramírez Abril	2/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	27/05/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	2/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	2/06/2022
22459	Eliécer Segura Cárdenas	9/05/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	6/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	7/06/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	7/06/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	7/06/2022
1324	Adalberto Luis Pérez Castañeda	3/06/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	24/05/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	24/05/2022
54041	Wilson Mauricio Acevedo Flor	22/04/2022
1545	Doliler Gerardo Olaya Velasco	11/05/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/04/2022
9379	Jhon James Pacheco Muñoz	22/04/2022
37777	José Alfredo Rodríguez Quintero	22/04/2022
42445	Edwin Francisco Mosquera Quiñones	22/04/2022
34231	Stiven Smith Mendiavelso Márquez	22/04/2022
53027	Nelson Fabián Peña Gil	22/04/2022
45049	Édison Manuel Bejarano Díaz	22/04/2022
24427	Rafael Enrique Fuenmayor Márquez	22/04/2022
4014	Marlon Moncada Palomino	4/05/2022
33804	Blanca Inés León Peña	2/05/2022

7361	Mery Andrea Plata	17/05/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	3/05/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	27/04/2022
39793	José Germán Peláez Martínez	6/05/2022
35689	Víctor Alfonso Cetares Ríos	6/05/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	8/06/2022
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/06/2022
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	1/06/2022
43612	John Wilson Nemocón Gallego	25/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 33804
No. Único de Radicación : 11001-65-00-101-2015-02644-00
Condenado: : BLANCA INÉS LEÓN PEÑA
Cédula: 51746023
Fallador : JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Decisión: : ORDENA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.309

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedido a **Blanca Ines Leon Peña** dentro de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **Blanca Ines Leon Peña** como autora responsable del delito de **lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo** a la pena principal de **28 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 3 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código penal y prestar caución prendaria por valor de **1 smlmv**.

2. El 14 de diciembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y teniendo en cuenta que la sentenciada no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado, se le otorgó un término de veinte (20) días para que lo hiciera, guardando silencio, motivo por el cual, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto el en inciso segundo del artículo 66 de C.P., en proveído No. 1064 de 24 de junio de 2021, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que la condenada y/o su defensor explicaran el motivo del incumplimiento por parte de la primera, de las obligaciones impuestas en el fallo, esto es, prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C. DE P.P.

Dentro del término procesal tanto la sentenciada como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 66 Código Penal en su inciso segundo, dispone:

"ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. "(Subrayado nuestro).

A su vez, el artículo 477 del C.P.P., señala:

"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, se encuentra plenamente demostrado que **Blanca Ines Leon Peña**, no cumplió las obligaciones impuestas en la sentencia, toda vez que dentro de la oportunidad legal¹ y el requerimiento ordenado por este Despacho no prestó caución prendaria ni compareció ante este estrado judicial a suscribir diligencia de compromiso, requisitos indispensables para materializar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido por el Juzgado de conocimiento, sumado al hecho que tampoco allegó alguna explicación en el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sobre las razones por las que no atendió dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas se ordenará la ejecución de la pena que le fue impuesta a la señora **León Peña**, en las presentes diligencias.

En consecuencia, una vez cobre firmeza esta decisión se expedirá, ante los organismos de seguridad del Estado, órdenes de captura en contra de **Blanca Inés León Peña**.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar la ejecución de la pena de 28 meses de prisión impuesta a **Blanca Inés León Peña**, en sentencia de 17 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal en concordancia con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

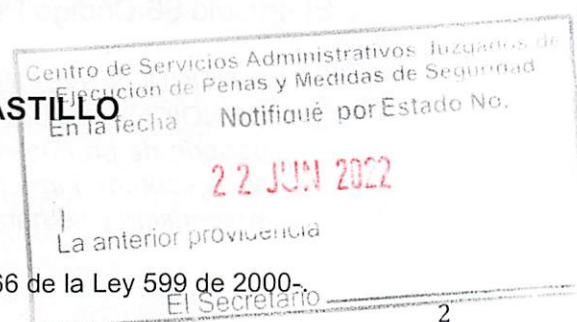
SEGUNDO.- En firme esta decisión expídanse órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado en contra de **Blanca Inés León Peña**, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en la presente actuación.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia ingresar las diligencias al Despacho con constancias de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado y a su defensor.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



¹ 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia –Art. 66 de la Ley 599 de 2000–

33804
11001-65-00-101-2015-02644-00
BLANCA INÉS LEÓN PEÑA
51746023
Mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No.309

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c45e30a5e4b9e66d392e20e3c751b05d3c145eefcfecca9bc3cb210f121d198**
Documento generado en 13/05/2022 10:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
BLANCA INES LEON PEÑA
CARRERA 69 P NO 75-13
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1779

NUMERO INTERNO 33804
REF: PROCESO: No. 110016500101201502644
C.C: 51746023

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 309 DEL DOS (2) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). MEDIANTE LA CUAL ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFCACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 309 DEL NI 33804

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mie 8/06/2022 4:21 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

Asunto: NOTIFCACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 309 DEL NI 33804

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 309 DEL NI 33804

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 8/06/2022 4:22 PM

Para: mygaitan@defensoria.edu.co <mygaitan@defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mygaitan@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 309 DEL NI 33804

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 13/06/2022 8:08 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	4/05/2022
27216	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	29/04/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	1/06/2022
36902	Marlon Giovanni Hernández Algarra	29/04/2022
39861	Miguel Ángel Valois Sánchez	19/04/2022
20697	Leonardo Cabrera Solano	4/03/2022
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	17/05/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	28/04/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	28/04/2022
51790	Aldemar Cruz Castiblanco	2/05/2022
69254	Cristian Alexander Bautista Gañán	2/05/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	27/04/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	26/04/2022
16103	Oswaldo Alarcón	16/05/2022
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	16/05/2022
5926	José Alexander Ramírez Abril	2/06/2022
5926	José Alexander Ramírez Abril	2/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	27/05/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	2/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	2/06/2022
22459	Eliécer Segura Cárdenas	9/05/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	6/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	7/06/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	7/06/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	7/06/2022
1324	Adalberto Luis Pérez Castañeda	3/06/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	24/05/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	24/05/2022
54041	Wilson Mauricio Acevedo Flor	22/04/2022
1545	Doliler Gerardo Olaya Velasco	11/05/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/04/2022
9379	Jhon James Pacheco Muñoz	22/04/2022
37777	José Alfredo Rodríguez Quintero	22/04/2022
42445	Edwin Francisco Mosquera Quiñones	22/04/2022
34231	Stiven Smith Mendivelso Márquez	22/04/2022
53027	Nelson Fabián Peña Gil	22/04/2022
45049	Édison Manuel Bejarano Díaz	22/04/2022
24427	Rafael Enrique Fuenmayor Márquez	22/04/2022
4014	Marlon Moncada Palomino	4/05/2022
33804	Blanca Inés León Peña	2/05/2022

7361	Mery Andrea Plata	17/05/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	3/05/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	27/04/2022
39793	José Germán Peláez Martínez	6/05/2022
35689	Víctor Alfonso Cetares Ríos	6/05/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	8/06/2022
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/06/2022
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	1/06/2022
43612	John Wilson Nemocón Gallego	25/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 34231
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2020-01374-00
Condenado: : STIVEL SMITH MENDIVELSO MARQUEZ
Cédula: 1033790750
Fallador : JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Decisión: : 1 DE OFICIO, ORDENA LA EJECUCION DE LA PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 345

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Fenecido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Stivel Smith Mendivelso Marquez**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de prisión por el incumplimiento de este último a las obligaciones que le fueron impuestas en el fallo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 1º de febrero de 2021 por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **Stivel Smith Mendivelso Marquez**, como responsable del delito de **hurto agravado tentado** a la pena principal de **6 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se le otorgó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 12 meses, debiendo prestar caución por valor de 1 smlmv y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de Código Penal.

Al ser remitidas las diligencias para la vigilancia y ejecución de la pena impuesta al señor **Stivel Smith Mendivelso Marquez**, teniendo en cuenta que el sentenciado no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado, se le otorgó un término de veinte (20) días para que lo hiciera, quien guardó silencio, motivo por el cual, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de C.P., mediante auto No. 1487 del 10 de septiembre de 2021 se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado y/o su defensor explicaran el motivo del incumplimiento por parte del primero de las obligaciones impuestas en el fallo, entre ellas, prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C. DE P.P.

Dentro del aludido traslado tanto el sentenciado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 66 Código Penal en su inciso segundo, prevé:

“ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

lqualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

(Subraya fuera del texto original)

A su vez, el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.”

En este caso, se encuentra plenamente demostrado que **Stivel Smith Mendivelso Marquez** no cumplió las obligaciones impuestas en la sentencia, toda vez que dentro de la oportunidad legal¹ y del requerimiento ordenado por el Despacho no prestó caución ni suscribió diligencia de compromiso, requisitos indispensables para materializar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido por el Juzgado Fallador, sumado al hecho que tampoco allegó alguna explicación en el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sobre las razones por las que no atendió dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas se ordenará la ejecución de la pena que le fue impuesta al señor **Stivel Smith Mendivelso Marquez** en las presentes diligencias.

En consecuencia, una vez cobre firmeza esta decisión se expedirá, ante los organismos de seguridad del Estado, órdenes de captura en contra del sentenciado.

En razón a las anteriores consideraciones, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO- Ordenar la ejecución de la pena de **6 meses** impuesta a **Stivel Smith Mendivelso Marquez**, en la sentencia proferida por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 1º de febrero de 2021, de conformidad con lo previsto en inciso segundo del artículo 66 de Código Penal y en concordancia con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO- En firme esta decisión expídanse órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado en contra de **Stivel Smith Mendivelso Marquez**, a efecto que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en la presente actuación.

¹ 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia –Art. 66 de la Ley 599 de 2000–.

TERCERO -. Ejecutoriada esta providencia deberán ingresar las diligencias al Juzgado con constancias de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado y a su defensor.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73fc36e0064951d36f5be4175f3f5a6fa39a250a4947f8ff6fd6d3295905a5aa
Documento generado en 04/05/2022 06:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
STIVEL SMITH MENDIVELSO MARQUEZ
CRA 2 A NO 40-24 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1775

NUMERO INTERNO 34231
REF: PROCESO: No. 110016000023202001374
C.C: 1033790750

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 345 DEL VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022). MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 345 DEL NI 34231

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mie 8/06/2022 2:59 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 345 DEL NI 34231

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 345 DEL NI 34231

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 8/06/2022 2:59 PM

Para: Frey Acosta Cantor <freacosta@defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Frey Acosta Cantor

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 345 DEL NI 34231

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 13/06/2022 8:08 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	4/05/2022
27216	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	29/04/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	1/06/2022
36902	Marlon Giovanni Hernández Algarra	29/04/2022
39861	Miguel Ángel Valois Sánchez	19/04/2022
20697	Leonardo Cabrera Solano	4/03/2022
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	17/05/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	28/04/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	28/04/2022
51790	Aldemar Cruz Castiblanco	2/05/2022
69254	Cristian Alexander Bautista Gañán	2/05/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	27/04/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	26/04/2022
16103	Oswaldo Alarcón	16/05/2022
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	16/05/2022
5926	José Alexander Ramírez Abril	2/06/2022
5926	José Alexander Ramírez Abril	2/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	27/05/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	2/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	2/06/2022
22459	Eliécer Segura Cárdenas	9/05/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	6/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	7/06/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	7/06/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	7/06/2022
1324	Adalberto Luis Pérez Castañeda	3/06/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	24/05/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	24/05/2022
54041	Wilson Mauricio Acevedo Flor	22/04/2022
1545	Doliler Gerardo Olaya Velasco	11/05/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/04/2022
9379	Jhon James Pacheco Muñoz	22/04/2022
37777	José Alfredo Rodríguez Quintero	22/04/2022
42445	Edwin Francisco Mosquera Quiñones	22/04/2022
34231	Stiven Smith Mendivelso Márquez	22/04/2022
53027	Nelson Fabián Peña Gil	22/04/2022
45049	Édison Manuel Bejarano Díaz	22/04/2022
24427	Rafael Enrique Fuenmayor Márquez	22/04/2022
4014	Marlon Moncada Palomino	4/05/2022
33804	Blanca Inés León Peña	2/05/2022

7361	Mery Andrea Plata	17/05/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	3/05/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	27/04/2022
39793	José Germán Peláez Martínez	6/05/2022
35689	Víctor Alfonso Cetares Ríos	6/05/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	8/06/2022
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/06/2022
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	1/06/2022
43612	John Wilson Nemocón Gallego	25/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 48070
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-00849-00
Condenado: : DILSA YADIRA GARZON CRUZ
Cédula: 1024493834
Fallador : JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 328

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por la defensa de la sentenciada DILSA YADIRA GARZON CRUZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

DILSA YADIRA GARZON CRUZ actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **50 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de **concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes**, conforme sentencia proferida el 25 de Marzo de 2020 por el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, sanción que purga desde el día **3 de Septiembre de 2019** fecha en la que fue capturada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo, fue condenado a la pena principal de **multa de 1352 s.m.l.m.v.**

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará

supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

DILSA YADIRA GARZON CRUZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **3 de septiembre de 2019**, es decir que a la fecha ha descontado, 32 meses y 9 días.

Por concepto de redención de pena se ha reconocido **28,5 días**, en auto de la fecha.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que DILSA YADIRA GARZON CRUZ, a la fecha ha cumplido **33 meses y 7.5 días** de la pena de **50 meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **30 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa, cabe resaltar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º determino que: *“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”.*

No se impuso condena al pago de perjuicios.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez en la sentencia, el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena y el demostrado arraigo social y familiar del sentenciado.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad ésta ha observado una conducta buena y ejemplar, lo que permitiría inferir que no requiere continuar con el mencionado tratamiento.

Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: *“La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo*

encuentra acreditado, pues no se ha allegado por parte de la sentenciada prueba alguna que acredite su vinculación familiar y social con un lugar determinado, pues se allega una recibo de servicio público en el que no se nota dirección alguna y la manifestación de allí vivir una sobrina de la penada y sus hijos, sin mencionar la relación social y familiar que vincula a DILSA YADIRA GARZON CRUZ con ese sitio, esto es que no prueba arraigo social ni familiar en dicho lugar.

Y, además respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de DILSA YADIRA GARZON CRUZ, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“...Agreguese que el legislador consideró que que delitos como el concierto para delinquir agravado y los relacionados con el tráfico de estupefacientes, arremeten severamente contra el tejido social, por lo que sus autores o cómplices no son merecedores de ningún beneficio o subrogado que les permita evadir inicialmente el cumplimiento de la pena en prisión, lo que sin lugar a dudas obedece a criterios de prevención genereal y pevención especial...”²

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado, y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena, aumento que a pesar de lo anterior, no se pudo llevar a cabo en virtud a los términos del preacuerdo suscrito entre las partes en el que se le degradó de la calidad de autora a cómplice; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con las víctimas y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la salud pública, y en la forma como lo hicieron según las consideraciones citadas anteriormente, razones

² Folio 18 de la sentencia.

por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar a la condenada, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que la sentenciada ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento y la no acreditación del arraigo, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

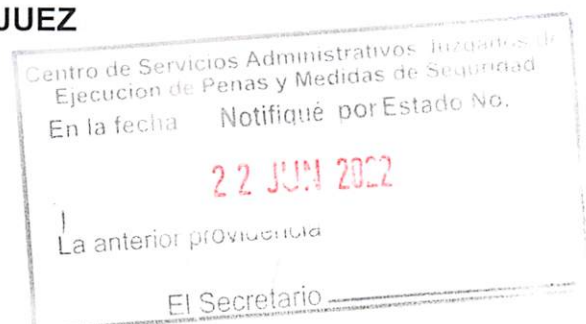
PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **DILSA YADIRA GARZON CRUZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



48070
11001-60-00-000-2020-00849-00
DILSA YADIRA GARZON CRUZ
1024493834
Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 328

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1c35087461235e3eff6ee331e04fe370baae288702a63fec9fdf88b737813f9
Documento generado en 07/06/2022 03:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

09-06-22
Dilsa Yadira Garzon Cruz
1024493834.

⏪ Responder a todos ✖ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ⋮

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com> 📧 📎 🔗 📧 ⏪ ⏩ ⋮
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Se Mar 21/06/2022 8:00 AM

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	17/05/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	2/06/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	20/05/2022
45934	Segio Alirio Montealegre Teatino	3/06/2022
69223	Bryan Andrés Correa Arboleda	10/05/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	13/06/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	31/05/2022
21567	José Alejandro García Romero	2/06/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	31/05/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	31/05/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	12/05/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	12/05/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	12/05/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	12/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
26086	Iván Giovanni Galindo Rojas	10/05/2022
15419	Raúl Servando Parra Cuevas	9/05/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	1/06/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	1/06/2022
52699	Óscar Francisco Parra Aparicio	9/05/2022
17213	Fabio José Ramírez Bonilla	16/05/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	12/05/2022
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	16/05/2022
17343	Octavio Anduquia Portilla	19/05/2022
34946	Liliana Mayusa	2/05/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	18/05/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/05/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	10/05/2022
19782	Dylan Ernesto Laguna González	4/05/2022
21270	Abelardo Ramírez	9/05/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	11/05/2022
44581	Robinson Miguel Rojas Velasco	11/05/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	10/05/2022
45190	Alejandro Rendón Cano	10/05/2022
107374	Julián Andrés López Ramírez	2/05/2022
23740	Luz Marina Martínez Cardona	5/05/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	4/05/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	4/05/2022
108086	Manuel Zamora Poveda	3/06/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	3/06/2022